
POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL

ACUERDO No. 098

EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 193 de la Constitución de la República, 23 y 74 inciso 2º del Código Procesal Penal y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es deber del Fiscal General dictar la Política de Persecución Penal, dentro del marco de los principios contenidos en dicha normativa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales **Dicta** la siguiente Política de Persecución Penal, de aplicación obligatoria para todo el personal que ejerza funciones de dirección y de realización de la investigación del delito.

POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL

PREÁMBULO

I. Precisión conceptual

a) Políticas Públicas

La función de cualquier política pública es orientar la acción de los funcionarios y empleados para el logro de los objetivos institucionales en el marco del deber ser y el deber de actuar. Esto implica la disponibilidad y uso de los recursos con el fin de generar un cambio desde la realidad existente a la esperada.

En general, puede afirmarse que las políticas públicas del Estado predefinen la orientación de cualquiera de sus actuaciones, entre ellas el uso de las herramientas del abordaje de la delincuencia, en las que se enmarca la Política de Persecución Penal.

b) Política Criminal

La política criminal, en términos generales es aquella que lleva a cabo el legislador, quien a partir de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico decide protegerlos, estableciendo qué conductas han de ser consideradas como hechos punibles, es decir, es el

legislador a través del Código Penal y las Leyes Especiales, quien define qué conductas deben perseguirse, como parte de la política criminal del Estado.

El legislador a través del Código Procesal Penal, también define como parte de esa política y partiendo del marco de principios y garantías contenidos en la Constitución de la República, cómo se investiga, juzga y sanciona.

Finalmente, como parte de las políticas públicas el legislador influye en la ejecución de la política criminal que él predefinió en las leyes, a través de la aprobación de los presupuestos asignados a las instituciones y órganos encargados de la investigación, persecución penal y juzgamiento de las conductas que lesionan los bienes jurídicos tutelados por las mismas, con lo cual influye en la Política de Persecución Penal.

c) Política de Persecución Penal

La función de dirigir la investigación de los hechos punibles, promover y ejercer la acción penal pública le corresponde conforme a la Constitución y demás leyes a la Fiscalía General de la República, es decir que el titular de la acción penal esta predefinido por el constituyente y es un sujeto distinto al Órgano Judicial.

De conformidad a lo anterior, tanto el legislador constituyente como el ordinario imponen a la Fiscalía la función pública de perseguir a los autores y demás sujetos imputables de hechos punibles para hacer posible su juzgamiento.

Para el abordaje de los problemas planteados por la criminalidad en general y en sus manifestaciones específicas, el legislador encomendó la formulación de la Política de Persecución Penal al Fiscal General de la República. En este sentido, desde el punto de vista doctrinal se afirma que la persecución de los delitos, es susceptible de mayor eficacia gracias a los principios de unidad y dependencia que, caracterizan la estructura de la Fiscalía frente a la independencia propia de los Órganos Judiciales, pues un órgano asentado en todo el territorio nacional, bajo una sola dirección, es más apto para la investigación penal que aquellos que por su propia naturaleza actúan de forma individual debido a su independencia constitucional.

A través de la Política de Persecución Penal el Fiscal General define y establece el marco de acción, los criterios que deben orientar la persecución penal que como servicio público cumple la Fiscalía de acuerdo a la Constitución y la ley, y está sometida a los principios de respeto a la dignidad humana, presunción de inocencia, legalidad, oficialidad, oficiosidad, oportunidad reglada, proporcionalidad, lesividad, objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica; en consecuencia el margen de discrecionalidad que permite el ordenamiento

jurídico para la elaboración de la Política de Persecución Penal está referido a definir Prioridades y criterios objetivos que permitan adecuar la gestión institucional y la gestión de los casos a los principios señalados y a las limitaciones presupuestarias, con el fin de satisfacer a los destinatarios del servicio, procurándoles:

1. A la víctima, la solución de su caso, a través de los medios alternativos o mediante el juicio y el respeto de sus derechos y facultades.
2. Al imputado, ser investigado y juzgado por efectivas infracciones a la ley penal, con estricto apego al respeto de su personalidad y de sus derechos y garantías fundamentales.
3. A la colectividad, un tratamiento eficiente de la investigación de los hechos punibles. En el Plan Estratégico 2007-2011 de la Fiscalía General de la República se adquirió un compromiso institucional al precisar su Misión de “Defender, representar y tutelar los intereses de la sociedad y del estado salvadoreño, actuando con seriedad, eficiencia y responsabilidad, conforme los principios de legalidad, justicia, seguridad y objetividad”. Para cumplir con tal objetivo se definieron como los valores que inspiran la actuación de la institución, trabajar con objetividad, honestidad y equidad, con un servicio eficiente y de calidad, cumpliendo con honor, fidelidad e integridad sus atribuciones, de manera objetiva y basadas en el estricto cumplimiento de la ley. Finalmente una Política de Persecución Penal en virtud de incidir en la vida ciudadana, debe ser transparente, de conocimiento público y encontrarse en una constante revisión en virtud de su aplicación en la realidad, dispuesta a integrar las observaciones, sugerencias o señalamientos que realicen los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, las demás instituciones del sector de justicia y del Estado en general.

II. Alcances de la Política de Persecución Penal

En virtud de lo dispuesto en los artículos 193 ordinales 3º y 4º; 159 inciso 3º de la Constitución de la República; 74 inciso 2º y 75 del Código Procesal Penal, que le confieren al fiscal de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de los actos de investigación y de prueba, la presente Política de Persecución Penal es vinculante para todos los miembros de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y todas las instituciones que colaboran con las funciones de investigación.

II. Alcances de la Política de Persecución Penal

En virtud de lo dispuesto en los artículos 193 ordinales 3º y 4º; 159 inciso 3º de la Constitución de la República; 74 inciso 2º y 75 del Código Procesal Penal, que le confieren al fiscal de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de los actos de investigación y de prueba,

la presente Política de Persecución Penal es vinculante para todos los miembros de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y todas las instituciones que colaboran con las funciones de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN FISCAL

Artículo 1. Dignidad Humana

Los fiscales de acuerdo a los artículos 1 de la Constitución de la República y 3 del Código Procesal Penal, deberán respetar y hacer respetar por parte de la Policía Nacional Civil, así como de los demás auxiliares de la investigación y de todos los intervinientes en el sistema de justicia, la dignidad humana de la víctima, del imputado y de cualquier persona que intervenga en el proceso, tutelando de manera efectiva su derechos garantías fundamentales, especialmente en lo relativo a su autonomía personal y su integridad física y moral .

Artículo 2. Legalidad

Los miembros de la Fiscalía General de la República deberán actuar con estricto apego a la Constitución de la República, Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, y demás leyes.

Artículo 3. Racionalidad

En el ejercicio de sus facultades, los fiscales deberán desarrollar todas sus actuaciones, incluyendo las órdenes que giren a los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional Civil, aplicando una racionalidad suficiente. Se entiende por racionalidad suficiente, la fundamentación de las razones que tiene para adoptar sus decisiones.

Artículo 4. Proporcionalidad

En los actos de investigación o de prueba que limitan derechos fundamentales o en las decisiones de imposición de medidas cautelares, los fiscales deberán tomar en cuenta que la decisión a adoptar y la petición a realizar a los jueces y tribunales, sea adecuada para garantizar el desarrollo del proceso, con una afectación racional de los derechos del imputado, de la víctima o del tercero en su caso.

Artículo 5. Igualdad

Los fiscales deberán actuar evitando todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole¹.

Artículo 6. Objetividad

Los fiscales deberán investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también las que sirven para descargo del imputado, siempre que sean útiles y pertinentes para establecer la verdad de los hechos.

Toda evidencia de descargo, si procede deberá ser usada a favor del imputado, en todo caso deberá ser revelada en el proceso.

Artículo 7. Eficiencia

Los fiscales deberán realizar la investigación en plazos razonables, cumpliendo con las garantías y derechos fundamentales de todos los involucrados.

Artículo 8. Eficacia

Los fiscales deberán procurar obtener toda la prueba disponible para la solución del caso y pronunciarse conforme a lo que razonablemente permita inferir, de acuerdo a lo regulado en la ley.

Artículo 9. Solución de Conflictos

Los fiscales deben procurar la aplicación, cuando legalmente corresponda, de todas las instituciones jurídicas que permitan la realización anticipada de la justicia y la solución de los conflictos en forma rápida y eficiente como el criterio de oportunidad, la mediación, la conciliación, la conversión de la acción penal pública, la suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no se afecte gravemente el interés público.

Para establecer si existe afectación grave del interés público, se tendrá en consideración si se trata de conductas referidas al crimen organizado, criminalidad violenta, o por expreso mandato de la ley. En los casos de criminalidad violenta, se tomará en cuenta:

¹ Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

1. Que se afecte la función o el servicio público.
2. Que se afecte la economía nacional.
3. Que se afecte la salud pública gravemente.
4. Que sean afectados intereses comunitarios o difusos por los directivos o administradores de instituciones, entes o asociaciones representativas de los mismos, siempre y cuando se trate de criterios relevantes y proporcionales a la afectación del bien jurídico tutelado resultante de la conducta punible.
5. Que se trate de hechos punibles en los que se haya ejercido violencia grave contra las personas.

Artículo 10. Unidad de Acción y Dependencia Jerárquica

El Principio de Unidad de Acción y Dependencia Jerárquica resulta subordinado al Principio de Legalidad. Los fiscales deberán aplicar en todas sus investigaciones y en el ejercicio de la acción penal los criterios generales establecidos en esta Política de Persecución Penal conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Con el fin de promover la uniformidad de la jurisprudencia a nivel nacional los fiscales darán aplicación a los principios y disposiciones contenidos en este documento en todas sus decisiones, ejerciendo todos los recursos jurídicos a su alcance contra las resoluciones judiciales que los contraríen. Los criterios a seguir de manera uniforme en todo el territorio nacional, serán fijados por el Fiscal General oyendo al Consejo Fiscal.

Sin embargo, si un fiscal en la gestión de un caso concreto, considera que las normas contenidas en esta Política contrarían principios constitucionales, tratados internacionales o demás leyes vigentes, lo hará saber fundadamente y por escrito al Fiscal General de la República, quien oyendo al Consejo Fiscal resolverá el ajuste de la Política o su confirmación. Mientras se resuelve lo anterior, el fiscal continuará con la gestión del caso y si la decisión consiste en confirmar la Política, el Fiscal General, podrá permitir en respeto del criterio exteriorizado, el reemplazo del fiscal en la gestión del caso. El fiscal comunicara mediante una copia de su escrito a su Jefe inmediato superior.

CAPÍTULO SEGUNDO

CRITERIOS PARA EL ABORDAJE DE LA CRIMINALIDAD

Artículo 11. Dirección Funcional en la Investigación del Delito

Corresponderá al fiscal, de manera exclusiva, la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación.

El fin de la dirección funcional es la preparación del caso para el ejercicio de la acción penal o prescindir de la misma. Por esta razón los oficiales, agentes y auxiliares de la policía deberán someter sus actuaciones al criterio técnico jurídico del fiscal y no al contrario. No obstante en el ejercicio cotidiano de esta facultad el fiscal deberá tomar en cuenta el acervo de experiencia de los policías y enriquecer sus criterios técnicos con los aportes que estos puedan hacer a través de la aplicación de las técnicas del trabajo en equipo.

En virtud de lo anterior, la labor del policía y del fiscal en el proceso penal comienza con los actos iniciales de investigación y concluye con la sentencia definitiva ejecutoriada, lo cual implica que la relación y coordinación para tareas investigativas, obtención y producción de prueba tanto en la etapa preparatoria hasta el juicio tendrá carácter permanente.

Las solicitudes que se deban formular al Juez para afectación de derechos fundamentales del imputado se harán por conducto del fiscal del caso. Por vía excepcional y sólo cuando sea extremadamente urgente y no exista un fiscal disponible en el lugar, la policía podrá acudir directamente al Juez para presentar la solicitud informando inmediatamente de ello al fiscal. En ningún caso, la policía podrá acudir al Juez cuando el fiscal no encuentre mérito para formular la petición correspondiente.

A pesar de que entre la policía y el fiscal no se da una relación de subordinación administrativa es claro que el criterio técnico jurídico de éste último debe prevalecer sobre las razones administrativas que interfieran con la investigación. Para ello se seguirán las siguientes recomendaciones:

1. En caso que, el fiscal enfrente dificultades originadas en disposiciones administrativas para llevar adelante la investigación, o que los oficiales, agentes y auxiliares de la policía asignados no cumplan o desatiendan las instrucciones dadas, éste no entrará en confrontación con esos operadores sino que deberá informar a su jefe inmediato para que tome medidas al respecto. Será obligación del jefe inmediato del fiscal resolver con las jefaturas de los agentes policiales involucrados las diferencias surgidas siempre tomando en cuenta el interés técnico sobre el administrativo.
2. Si el jefe inmediato del fiscal no logra resolver las diferencias, trasladará al Fiscal General de la República el conocimiento del asunto para su resolución definitiva, ya sea girando directrices generales o específicas al Director de la Policía, en tutela del principio de legalidad y de la constitucionalidad de la dirección funcional.
3. Con el fin de identificar responsabilidades ante la opinión pública y otros órganos del Estado, los fiscales que enfrenten este tipo de problemas elaborarán un informe detallado que será trasladado al Fiscal General de la República.
4. Para el desarrollo de la dirección, coordinación y control jurídico de la investigación, el Fiscal General de la República, oyendo al Director de la Policía Nacional Civil y los Directores o

Jefes de otras instituciones que colaboren con las funciones de investigación, podrá emitir manuales, protocolos u otros instrumentos que regulen el desarrollo de las investigaciones, los cuales serán de obligatoria aplicación por estas instituciones.

Artículo 12. Diagnóstico de la Criminalidad conforme a Criterios de Realidad

Los Jefes de Unidades Especializadas, Directores y Jefes de Oficina Fiscal deberán establecer comisiones de trabajo con la Policía Nacional Civil, para realizar un diagnóstico de la problemática criminal y establecer criterios de abordaje eficiente y eficaz de la misma, tanto de la delincuencia común como de la organizada. Para tales efectos se podrá utilizar el apoyo de la Dirección de Análisis de la Fiscalía y la Unidad de Análisis de la Policía.

Estos diagnósticos y recomendaciones deberán realizarse una vez al año y se procederá a su ejecución, poniendo en conocimiento al Fiscal General, y proponiendo nuevas políticas o modificaciones a las existentes. Estas acciones podrán realizarse en el marco de los Comités Directivos Interinstitucionales del Sector de Justicia.

Artículo 13. Consulta de las Comunidades o Grupos Afectados

Los Directores, Jefes de Unidades Especializadas y Jefes de Oficina Fiscal podrán efectuar reuniones de trabajo con representantes de las comunidades o los grupos sociales afectados por las diversas manifestaciones de la criminalidad, tomando en consideración sus iniciativas para la elaboración del diagnóstico a que se refiere este capítulo y la recomendación al Fiscal General de la República de nuevas políticas o modificaciones a las existentes.

Artículo 14. Coordinación con el Sector Justicia

Los Directores, Jefes de Unidades Especializadas y Jefes de Oficina Fiscal procurarán, respetando la independencia judicial, efectuar reuniones de coordinación con las autoridades judiciales y los defensores públicos con el fin de agilizar la gestión común en el sector justicia a favor del usuario, proponiendo al Fiscal General de la República nuevas políticas o modificaciones a las existentes. Estas acciones podrán realizarse en el marco de los Comités Directivos Interinstitucionales del Sector de Justicia.

Artículo 15. Coordinación y Cooperación Internacional

Para la gestión de la asistencia judicial recíproca, extradiciones y cooperación jurídica internacional, los fiscales deberán canalizar sus actuaciones o solicitudes a través de la Unidad de Asuntos Legales Internacionales, salvo los casos establecidos en los tratados o convenios ratificados por El Salvador.

Artículo 16. Delincuencia Transnacional

Tratándose de conductas delictivas que se realicen total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputan a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, el Jefe inmediato superior del fiscal a cargo del caso, solicitará al Fiscal General la estructuración de equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales.

Los acuerdos provisionales realizados en la gestión del caso con autoridades homólogas de otro país deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General.

Artículo 17. Comunidad de la Información

Tomando en consideración las limitaciones que impone la confidencialidad de la información de los casos en relación a terceros, al interior de la Fiscalía la información podrá ser utilizada para el análisis de la criminalidad en la toma de decisiones al respecto.

Las unidades fiscales especializadas guardarán reserva absoluta de sus casos, pero deberán compartir la información entre ellas para un abordaje integral de los fenómenos del crimen organizado, por los mecanismos que se diseñen al efecto. Las unidades operativas o de investigación de las diversas Oficinas Fiscales podrán obtener información pertinente y útil, a solicitud de los Directores respectivos, por parte de las unidades especializadas siempre que no se afecte el resultado de las investigaciones de estas últimas.

En relación a la gestión informática de la información se atenderá a lo definido para el uso del Sistema de Gestión Automatizada del Proceso Fiscal. Deberá existir una unidad a nivel central encargada de analizar y procesar la información pertinente, necesaria y suficiente para el estudio de la criminalidad en todas sus modalidades y para el análisis de la gestión de los casos que le permita al Fiscal General formular nuevas políticas.

Artículo 18. Capacitación y Asesoría en el Área de Prevención

Los fiscales con autorización de sus superiores y en coordinación con la Escuela de Capacitación Fiscal, podrán dar capacitación o asesorar en el ejercicio de sus funciones a la Policía Nacional Civil, municipios y a otras instituciones con el fin mejorar el abordaje y prevención de la delincuencia, sin descuidar sus funciones legales, proponiendo al Fiscal General nuevas políticas o modificaciones a las existentes.

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICA EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA

Artículo 19. Protección General

Es política de la Fiscalía General reafirmar a todos los funcionarios y empleados su deber de velar por los derechos de la víctima a la verdad, justicia, protección y reparación integral establecidos por la Constitución de la República, Tratados Internacionales ratificados por El Salvador y demás leyes vigentes. En ese sentido deberán establecerse mecanismos tendientes a evitar la revictimización, propiciarse un ambiente de sensibilización a favor de las víctimas, especialmente de las más vulnerables, generando las condiciones físicas adecuadas y los procedimientos psicológicos y sociales de contención y referencia, conforme el presupuesto institucional lo permita.

CAPÍTULO CUARTO

RESPETO A LA PERSONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO

Artículo 20. Regla General

En el ejercicio de sus funciones los fiscales deberán respetar los derechos fundamentales del imputado y fiscalizar su respeto por parte de los jueces y los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional Civil en sus actuaciones, pudiendo utilizar los recursos constitucionales y Legales en tutela de su respeto.

Artículo 21. Medidas Cautelares de Libertad. Actuación Uniforme y Criterios de Racionalidad

Los fiscales tomarán en cuenta como requisitos materiales previos para la valoración de la procedencia de una medida cautelar, los siguientes:

1. La existencia de un delito;
2. La existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del mismo, de conformidad al artículo 329 numeral 1 del Código Procesal Penal; y
3. La razonabilidad, con atención a la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida, que deberá ser determinada por medio de las circunstancias del caso concreto, las relativas al imputado y las relacionadas al cumplimiento de los fines del proceso, establecidas en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

Artículo 22. Detención Administrativa y Detención Provisional

El fiscal podrá ordenar la detención administrativa o solicitar al juez o tribunal la imposición de la detención provisional, siempre que concurren los presupuestos constitucionales, los establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Penal, los demás que establezca la ley y los señalados en el artículo anterior; evaluando además, con miras a la protección del interés público, las condiciones concretas de la investigación de cada caso o de todos aquellos que se encuentren relacionados por tratarse de crimen organizado, cualquier figura concursal de delitos, o de un mismo autor o partícipe involucrado.

En todo caso, los fiscales al ordenar la detención administrativa, deberán indicar la fecha de vencimiento del plazo, teniendo en cuenta que los mismos deben ser continuos de acuerdo a la forma de cómputo que se señala en esta Política.

En ningún caso se dictará detención administrativa sin la autorización por escrito del jefe inmediato superior.

Artículo 23. Flagrancia

En casos de detención en flagrancia los fiscales podrán poner en libertad al imputado, cuando se haya llegado a un acuerdo en mediación o conciliación en los casos permitidos por el Código Procesal Penal; cuando decida el archivo del caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del mismo cuerpo legal; y cuando no se reúnan los requisitos para la imposición de medidas cautelares. En este último caso sin perjuicio de continuar con la investigación, en aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República.

De igual manera se procederá en los casos de los numerales 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal.

Artículo 24. Solicitud de Medidas Cautelares Alternas o Sustitutivas

Si concurren los requisitos del artículo 329 del Código Procesal Penal, pero no se cuenta con ninguno de los establecidos en el artículo 330, el fiscal siempre deberá solicitar la imposición de medidas alternas a la detención provisional o la sustitución de esta, en los delitos con pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años.

Artículo 25. Orden de Restricción

Para que proceda la restricción de salida del país se requiere solamente que el hecho sea constitutivo de delito y que existan suficientes elementos de convicción sobre la autoría o participación del imputado, dado que se trata de una restricción vinculada con una sola de las manifestaciones del derecho de libertad, la ambulatoria.²

CAPÍTULO QUINTO POLÍTICAS EN RELACIÓN AL PROCESO

Artículo 26. Plazos

Por regla general, los fiscales deberán resolver lo que corresponda en el menor tiempo posible antes del vencimiento de los plazos legales, siempre que se cuente con los elementos de convicción necesarios para adoptar una decisión o formular una petición, de acuerdo a los principios de legalidad y racionalidad. El jefe inmediato deberá supervisar el cumplimiento de esta disposición.

No obstante la investigación se haya iniciado de oficio, antes del vencimiento de los cuatro meses, el fiscal podrá informar a su superior que se trata de un caso de criminalidad organizada o que constituye un delito de realización o investigación compleja de acuerdo a ley, en estos supuestos el fiscal superior concederá la prorroga de manera anticipada, quedando ampliado el plazo a siete meses.

Los plazos procesales se computarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 169 del Código Procesal Penal y se entenderá que cuando se refiere a términos establecidos en relación a la libertad del imputado, comprende la situación de estar efectivamente limitado de la libertad ambulatoria o sometido a cualquier medida cautelar de carácter personal, así como que exista orden de proceder a la limitación de la misma, en los casos de orden de restricción, detención administrativa, detención provisional u orden de captura.

²

El legislador lo que esta previendo es una medida independiente de la detención administrativa o la provisional y atendiendo al principio pro libertatis no permite que el juez la conceda por más de diez días, dentro de los cuales deberá realizarse la audiencia inicial. Es decir que se trata de una restricción al derecho de libertad ambulatoria y no una restricción a la libertad personal. Lo que interesa en síntesis es que el imputado comparezca al juicio, para lo cual se requiere que permanezca en el país.

Artículo 27. Criterio de Oportunidad³

En los casos de los numerales del 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal, los fiscales otorgarán mediante resolución el criterio de oportunidad sin autorización judicial, la cual solo se solicitará en el caso del numeral 1 del mismo artículo; en ambos casos deberá ser consultado previamente el jefe inmediato superior.

La resolución fiscal que otorga el criterio se comunicará a la víctima para darle a conocer los efectos jurídicos de la misma, y esté en condiciones de ejercer sus derechos conforme lo dispuesto en la conversión de la acción penal⁴, excepto en los casos de criterio de oportunidad por colaboración para autores o partícipes en tutela del interés público involucrado.

En el caso del numeral 2, del artículo 18 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a mínima afectación al bien jurídico tutelado se entenderá que no solo se refiere a los delitos de resultado sino también a los delitos de peligro, en los cuales la mínima afectación será valorada conforme al principio de lesividad.

Cuando el bien jurídico tutelado sea el patrimonio deberá valorarse en cada caso, el nivel socioeconómico y cultural de la víctima, de manera tal que se logre un equilibrio que permita la ponderación entre lo ínfimo que parezca el perjuicio patrimonial con las repercusiones reales que ocasionó el delito en el modo de vida de la víctima.

Los fiscales deberán tomar en consideración las siguientes reglas para el otorgamiento del criterio de oportunidad al imputado que colabore con la investigación aceptando ser testigo o suministrando información en relación con la investigación criminal:

³ La filosofía de este principio de oportunidad radica en la necesidad de humanizar, simplificar, acelerar y hacer más transparente y eficiente la administración de justicia penal, resolviendo los casos en que concurra la insignificancia, pena natural, innecesaridad de la pena y enfermedad terminal. Por razones diversas que encuentran su fundamentación en las dificultades de investigación de actividades delictivas cometidas por grupos o redes criminales o bien mediante una estructuración compleja de la acción, el criterio de oportunidad por colaboración con la justicia busca hacer más eficiente la persecución y juzgamiento de estas actividades delictivas.

⁴ En particular deberá informársele que en el ejercicio de la acción privada, deberá incluir la solicitud de acción civil.

1. **Objetividad:** Su declaración debe estar basada en hechos que haya mediado presencia o intelectivamente.
2. **Verificación:** La información suministrada debe encontrar un mínimo racional de sustento en otras pruebas de manera que su testimonio sea coherente. Una vez verificada la información se concederá el criterio de oportunidad.
3. **Legalidad:** La colaboración debe haber sido obtenida respetando los derechos y garantías fundamentales del imputado, es decir sin la utilización de ninguno de los medios regulados con la prueba prohibida o ilegal.
4. **Pertinencia:** La información suministrada por el colaborador debe contribuir de manera significativa a conocer y probar la verdad de los hechos que se investigan y sujeto a juzgamiento.
5. **Protección de la información:** La información proporcionada por el colaborador deberá estar documentada de manera separada al acuerdo y al expediente de investigación, con el fin de proteger los resultados del proceso, la vida e integridad del propio colaborador y de cualquier tercero que pudiera ser afectado con la información. Se entiende que estas medidas serán tomadas mientras el expediente este en poder del fiscal sin perjuicio de la aplicación de las reglas relativas a la prueba cuando se decida utilizarla judicialmente.
6. **Protección del colaborador y de terceros:** Los fiscales deberán ser diligentes en la previsión de las medidas de protección del colaborador, de terceros que resulten afectados y de sí mismos.
7. La concesión del criterio de oportunidad deberá ser autorizada según el caso, por los Jefes de las Unidades Especializadas, por los Jefes de Oficina Fiscal, previa consulta con los Directores Regionales y por los Jefes de Unidades de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado previa consulta con el Director de los Intereses del Estado.

Artículo 28. Archivo

El fiscal acordará el archivo cuando agotadas las diligencias de investigación pertinentes al caso concreto, concurren cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 293 del Código Procesal Penal. Para efectos de ésta política se entenderá que no es posible proceder, cuando nos encontremos en los supuestos que establece el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Si antes del requerimiento fiscal, de la investigación resultare la certeza que el hecho no existe o no constituye delito, procederá el archivo fiscal. La resolución del fiscal, que acuerde el archivo deberá ser motivada. La motivación no sólo constituye un requisito intrínseco de la resolución, sino un genuino derecho de la víctima. La decisión deberá ser comunicada a la víctima y al imputado⁵. Decretado el archivo si el imputado estuviere en detención en flagrancia, el fiscal ordenará la libertad sin necesidad de control judicial. El fiscal no deberá

considerar el archivo como motivo para no continuar con la investigación, pues deberá reabrir el caso cuando los presupuestos que lo motivaron hayan variado, de tal manera que sea procedente promover la acción penal, quedando limitado únicamente a la prescripción de la acción.

Habiéndose dictado el archivo, si no existe solicitud de la conversión de la acción penal, el fiscal deberá durante el plazo legal continuar con la investigación si surgen nuevos elementos. Si el imputado individualizado comparece a que se le resuelva o si el imputado no individualizado se presenta voluntariamente, el fiscal se pronunciará declarando el archivo definitivo, presentando el requerimiento o solicitando el sobreseimiento en su caso.

Artículo 29. Procedimiento para la Concesión de la Conversión de la Acción Pública

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el fiscal deberá considerar convertida de pleno derecho la acción penal pública en privada, en los supuestos de los numerales del 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal; en cambio, en los supuestos regulados en el artículo 29, deberá actuar de la siguiente manera:

1. Resolverá concederla en los delitos previa instancia particular.
2. Valorará para concederla si existe un interés público gravemente comprometido, entendido de conformidad a lo establecido en esta Política, en los supuestos del numeral segundo del artículo 29 del Código Procesal Penal.
3. Valorará para concederla, en los delitos relativos al patrimonio que no se refiera a los casos excepcionados en el numeral 3 del artículo 29 del Código Procesal Penal.

⁵

Lo anterior se basa en que el archivo contraviene las expectativas de la víctima en la resolución del conflicto, por tanto, ella funge como genuina parte material y ostenta pleno interés en las resultas de la fase de investigación, de la misma forma se notificará al imputado.

Artículo 30. Formulación de Imputación en el Proceso

Es deber del fiscal constatar antes de formular la imputación, que exista información legalmente obtenida y/o evidencia auténtica sobre la ocurrencia de un hecho punible, lindividualización o identificación del sujeto activo, y la probable autoría o participación del mismo.⁶

Artículo 31. Peticiones del Fiscal al Juez de Paz

El fiscal podrá presentar requerimiento ante el Juez de Paz competente, solicitando cualquiera de las peticiones que regula el artículo 295 del Código Procesal Penal, así como el sobreseimiento definitivo por la extinción de la acción penal, de conformidad al artículo 350 del mismo cuerpo legal, a efecto que él se pronuncie directamente en la audiencia inicial o con la vista del requerimiento.

De igual forma, presentará ante el mismo juez, solicitud indicando la existencia de una causal de sobreseimiento definitivo de las contempladas en el artículo 350 del Código Procesal Penal, para que traslade esta petición al Juez de Instrucción competente. Tal señalamiento tendrá por objeto que no se imponga medida cautelar al imputado, así como el señalamiento de un breve plazo de instrucción, que permita el ejercicio de los derechos de la víctima o de otros sujetos procesales.

⁶ Cuando se pase del estado de ignorancia a la inferencia razonable que permita acreditar la conducta punible y su probable autoría o participación, el fiscal debe dar el paso que ordena la ley, esto es formular el requerimiento a nivel judicial. Se entiende por inferencia razonable la existencia de datos objetivos obtenidos de manera lícita y fiable, tomando en consideración tanto los elementos de cargo como los de descargo. El fiscal desde el primer acto de imputación en sede judicial debe hacer una relación clara y sucinta de los hechos penalmente relevantes, con un lenguaje comprensible. Por consiguiente, la misma no podrá ser indeterminada, imprecisa, integrada por conceptos vagos, oscura, equivoca o confusa, pues una imputación de esta índole, afectaría el debido proceso por imposibilitar el derecho de defensa y contradicción. Una narración no puede restringirse a la transcripción o lectura literal del contenido de los informes, denuncias, etc., y la misma tampoco deberá incluir las referencias a los investigadores ni su actividad, sino que la imputación debe comportar una síntesis extractada y elaborada por el fiscal a partir de los elementos probatorios recabados, especificando con claridad las conductas exteriorizadas por el imputado. En los primeros peldaños del proceso se requiere cierto sustento probatorio para afectar derechos fundamentales, es decir lo mínimo que se exige es que existan motivos suficientes que indiquen que el hecho constituye delito o falta y la posible autoría o participación en el hecho por parte del imputado y que tal inferencia esté originada y sustentada en elementos objetivos que en realidad existan en la investigación. Si bien, para la formulación del ejercicio de la acción penal mediante el requerimiento desde el punto de vista sustancial es suficiente la inferencia razonable descrita, desde la perspectiva de la planeación de la investigación, debe tenerse en cuenta que tal acto procesal, determina la iniciación de términos perentorios para formular la acusación y para la posible realización del juicio oral; también servirá para sustentar la terminación anticipada del proceso; lo cual lleva a razonar, que desde aquel momento inicial debe contarse ya, en alto porcentaje, con la evidencia necesaria para soportar las respectivas pretensiones en las correspondientes oportunidades en el desarrollo del proceso penal.

Artículo 32. Acción Civil

En relación al artículo 43 del Código Procesal Penal se entenderá que el fiscal ejercerá de manera conjunta a la acción penal la acción civil en representación de la víctima siempre y cuando ésta no se haya mostrado parte querellante.

Los fiscales deberán consultar a la víctima si tiene interés en que la Fiscalía asuma la representación en relación al reclamo de los extremos civiles resultantes del hecho punible. Si no existe interés de la víctima en cuanto al reclamo civil, por manifestación expresa se hará constar al momento de ejercer la acción penal en el respectivo requerimiento.

Ejercida la acción civil por parte de los fiscales, estos deberán procurar durante la instrucción determinar el monto de la misma considerando lo dispuesto en el Código Penal al respecto, y los criterios siguientes:

1. Debe estimarse el daño emergente, entendido como la destrucción, afectación, inutilización o disminución del objeto en que se materializa el bien jurídico protegido por la norma penal, y los gastos derivados del manejo de tales situaciones. Por consiguiente, deberá procurarse el pronunciamiento judicial y la asignación de un monto de indemnización, entre otros, por la muerte de las personas, los gastos de sepelio, y las afectaciones morales derivadas de tales hechos (psicológicas o psiquiátricas); las lesiones a la integridad física y los gastos de atención médica hospitalaria, ambulatoria, de profesionales en la salud necesaria para superar o manejar la afectación; y, los gastos necesarios para reparar o restituir cualquier otro bien jurídico afectado por el hecho punible.

Concluida la instrucción, y contando con suficientes elementos probatorios para sostener razonablemente la autoría o participación del imputado con un grado de conocimiento mayor que la imputación, como es el de probabilidad de demostrar la verdad en juicio, el fiscal deberá formular acusación, y si el debate probatorio lo confirma deberá solicitar la condena. La comprobación de la existencia del hecho punible y la autoría o participación del imputado, es presupuesto sine qua non para imputar un cargo penal por parte de los fiscales. Lo anterior es la exigencia de la identidad fáctica que está dada desde la imputación hasta la condena, la cual está basada en los mandatos de los artículos 294 (Imputación), 356 (Acusación), 380 incisos 2 y 3 y 391 (Alegatos iniciales y de cierre de la vista pública.), 384 y 397 (Ampliación de la Acusación en juicio y congruencia con la sentencia.) todos del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, no puede perderse de vista el carácter evolutivo de la investigación, por lo cual, el hallazgo de nuevos elementos probatorios podría dar lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos, sostenidas en las audiencias judiciales previas al juicio o en este, e incluso a la formulación de nuevos cargos.

2. Debe estimarse el daño emergente, entendido como la destrucción, afectación, inutilización o disminución del objeto en que se materializa el bien jurídico protegido por la norma penal, y los gastos derivados del manejo de tales situaciones. Por consiguiente, deberá procurarse el pronunciamiento judicial y la asignación de un monto de indemnización, entre otros, por la muerte de las personas, los gastos de sepelio, y las afectaciones morales derivadas de tales hechos (psicológicas o psiquiátricas); las lesiones a la integridad física y los gastos de atención médica hospitalaria, ambulatoria, de profesionales en la salud necesaria para superar o manejar la afectación; y, los gastos necesarios para reparar o restituir cualquier otro bien jurídico afectado por el hecho punible.
3. Debe estimarse el lucro cesante, entendido como los salarios o ingresos legales por cualquier medio que hubiere dejado de percibir la víctima en virtud del hecho punible, hasta el nivel de vida promedio o expectativa de vida establecida por los medios reconocidos por el Estado.

Para tales fines deberán ordenar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la libertad probatoria, por lo que se debe recurrir entre otros a estudios elaborados por equipos multidisciplinarios.

Artículo 33. Salidas Alternas

Las salidas alternas no constituyen un derecho sino un beneficio que debe tomar en cuenta no solo el interés de las partes sino también el interés social, y su no concesión no implica de manera alguna, un menoscabo del principio de presunción de inocencia, por estar resguardado al garantizarse el juicio conforme a la normativa vigente.

Artículo 34. Procedimiento por Faltas

El fiscal en el tratamiento de los hechos punibles constitutivos de falta podrá proceder de la siguiente manera:

1. Procurará intentar la mediación y conciliación entre las partes en conflicto.
2. Ante el primer hecho constitutivo de falta, el fiscal podrá proponer que el Juez considere el perdón judicial de conformidad al artículo 433 del Código Procesal Penal.
3. En el caso de la reiteración de faltas el fiscal siempre se opondrá a la concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 inciso 2º del Código Penal.

Artículo 35. Procedimiento Sumario

Para acudir al procedimiento sumario el fiscal deberá en todo caso verificar que efectivamente existan los presupuestos de la flagrancia. Si existe certeza sobre la no existencia del hecho o

que no constituye delito o sobre la no participación del imputado el fiscal archivará las diligencias, caso contrario formulará requerimiento, sin perjuicio de las salidas alternas según proceda. Si existe certeza que el imputado no realizó el hecho, se ordenará el archivo respecto a éste pero la investigación continuará para determinar el autor.

El archivo deberá ser notificado a la víctima y al imputado. Establecida la flagrancia y por tanto los extremos de la existencia del delito y la participación, el fiscal deberá acudir dentro del plazo legal al procedimiento sumario.

Artículo 36. Función del Fiscal en la Fase de Instrucción

En aplicación del principio acusatorio, independientemente de la instrucción judicial los fiscales continuarán investigando los hechos con auxilio de la policía, para determinar nuevos elementos probatorios, si los actos de investigación requieren autorización judicial así se procederá.

Artículo 37. Función del Fiscal Superior

En los casos de impugnación de la víctima, control institucional, o intimación jurisdiccional el conocimiento de los mismos corresponderá al jefe inmediato superior del fiscal actuante.

Artículo 38. Procedimiento Abreviado

Los fiscales atendiendo a la realización anticipada de la justicia involucrada en el procedimiento abreviado, deberán tomar en cuenta que no se afecte gravemente el interés público. Para establecer si existe afectación grave del interés público, se tendrá en consideración si se trata de conductas referidas a la delincuencia organizada, criminalidad violenta y hechos punibles graves, o por expreso mandato de la ley y si se encuentra disponible al momento del acuerdo los medios de prueba mínimos y necesarios para sostener la imputación.

Artículo 39. Actos Urgentes de Comprobación

Hasta que no exista interpretación autentica o la reforma del artículo 177 inciso 2º del Código Procesal Penal, se entenderá que el plazo en los casos de extrema urgencia, a los que se refiere la ley es inferior a 24 horas y así se fundamentará en todas las solicitudes, en virtud de interpretación conforme al espíritu de la norma.

Artículo 40. Medios de Impugnación

Los fiscales deberán revisar todas las resoluciones judiciales y estarán obligados a impugnarlas cuando proceda.

Artículo 41. Prescripción en caso de Rebeldía

El fiscal estará en la obligación de revisar el expediente judicial periódicamente con el fin de reactivar la búsqueda del imputado declarado rebelde para evitar la prescripción durante el procedimiento y la eventual aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 42. Competencias de Unidades de Delitos, problemas de competencias

Los Directores, los Jefes de Unidades Especializadas, los Jefes de Oficina y Jefes de Unidades deberán reunirse y formular para aprobación del Fiscal General, oyendo al Consejo Fiscal, una propuesta de criterios objetivos de asignación de casos y para resolver los problemas de competencia que puedan surgir entre las oficinas fiscales y unidades especializadas por la aplicación de esta normativa.

Luego de aprobadas las reglas de competencia por el Fiscal General, se les dará publicidad al interior de la fiscalía mediante un instructivo.

Artículo 43. Unidad Permanente de Análisis Jurisprudencial

Para hacer realidad el principio de unidad de acción y dependencia jerárquica se constituirá una Unidad Permanente de Análisis Jurisprudencial dentro de la Dirección de la Escuela de Capacitación Fiscal, con el fin de hacerle saber al Fiscal General la existencia de criterios contradictorios o diversos sobre la aplicación e interpretación de la normativa penal por parte de los Jueces, Tribunales y Salas de la Corte Suprema de Justicia, recomendándole los criterios que deberán asumir todos los fiscales a nivel nacional para provocar la unificación de la jurisprudencia.

Esa Unidad deberá recoger los criterios jurisprudenciales relevantes con el fin de divulgarlos a todo el cuerpo de fiscales, mediante una publicación periódica en papel o a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO SEXTO

CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 44. Administración al Servicio de la Función Fiscal

La administración y la gestión administrativa de la Fiscalía General de la República deberán estar al servicio de la función de los fiscales para el cumplimiento de su labor, de acuerdo a las atribuciones y facultades que señala el artículo 193 de la Constitución de la República.

En tal sentido en la distribución del recurso humano, material y tecnológico preferirá a las unidades fiscales operativas, teniendo en cuenta para ello la carga laboral, las manifestaciones

criminales de la zona y la distancia territorial, entre otros factores.

En coordinación con los Directores, Jefes de Oficina Fiscal y Jefes de Unidades Especializadas deberán revisar y ajustar las metas institucionales al nuevo modelo de procesamiento penal y a esta política.

Igualmente, deberá gestionar lo necesario para que la Escuela de Capacitación Fiscal cumpla con su función de garantizar la permanente profesionalización de los funcionarios, agentes auxiliares y demás empleados, mediante la formación inicial, continua y especializada.

Artículo 45. Bases de Datos

Deberá constituirse un registro único de concesión de salidas alternas que será consultado por el fiscal, previo a la autorización de aplicación de cualquiera de ellas. De igual manera se constituirá una base de datos de reincidencias, de condenados y de casos en trámite de investigación en la Fiscalía, para consulta exclusiva de los fiscales en el ejercicio de su función.

Asimismo se deberá crear una base de datos para el control de evidencias y objetos. El Fiscal General aprobará los instructivos generales que regularán la forma que se llevarán las bases de datos antes indicadas, los procedimientos y controles informáticos.

Artículo 46. Depósito de Evidencias

Mientras la Fiscalía General de la República no cuente con un depósito de evidencias, los fiscales deberán continuar enviando los objetos a los tribunales competentes de la Corte Suprema de Justicia. Se integrará una comisión que proponga a la Fiscalía General de la República la redacción de un instructivo para unificar el manejo de la evidencia, en todas las dependencias de la Fiscalía y el manejo que ha de darle la Policía. Esa Comisión deberá también realizar todas las coordinaciones necesarias con el Órgano Judicial para garantizar la cadena de custodia hasta que se cuente con el presupuesto necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá procurar que para el establecimiento y funcionamiento de los depósitos de evidencia, ya sea que continúen siendo administrados por la Corte Suprema de Justicia o directamente por la Fiscalía, se consideren o tomen en cuenta las condiciones siguientes:

1. El número de objetos que pueden estar vinculados a los procesos penales.
2. La clase de objetos, tamaño, valor económico, requerimientos de conservación en particular para los bienes perecederos, su toxicidad o peligrosidad, y cualquier otra característica identificativa.
3. La distancia respecto de la Oficina Fiscal o Tribunales a cuyas órdenes se encuentren los

objetos decomisados o secuestrados según corresponda, para su disposición ágil e inmediata.

4. El mobiliario necesario para la adecuada custodia y conservación de los objetos, como en el caso de los bienes perecederos (cámaras refrigerantes y otros), para su ordenamiento y clasificación (estantes verticales, horizontales o de alta densidad), para la custodia de objetos de tamaño pequeño pero de gran valor (cajas fuertes para joyas, armas, títulos valores, dinero, etc.) y otros.
5. Creación o desarrollo de los procesos y procedimientos necesarios al interior de los depósitos para garantizar la cadena de custodia, controles físicos e informáticos, registros de firmas y otros, para lo cual deberá elaborarse la normativa correspondiente en la que se incluya lo relativo al manejo unificado de objetos o evidencias sujetas a cadena de custodia.
6. La contratación del personal necesario para administrar el depósito, que dependa administrativamente de la Fiscalía General de la República, cuando le sea asignado el presupuesto necesario, o el desarrollo de un convenio entre ésta y la Corte Suprema de Justicia para su efectiva administración mientras no se confieran los recursos presupuestarios necesarios para ello.
7. Por la naturaleza de los objetos a custodiar, el personal que brinde seguridad institucional a los depósitos de evidencia, deberá estar vinculado con la Fiscalía General de la República o la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, o brindarse con la colaboración de otras instituciones públicas, en número suficiente para garantizar la conservación de los objetos y probablemente poder responder a una agresión para destruir o eliminar evidencia de los procesos penales.

Artículo 47. Excepciones al Depósito de Evidencias en Fiscalía General de la República o Corte Suprema de Justicia

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cuando alguna disposición legal establezca el depósito y custodia de determinados objetos bajo un régimen especial o bajo responsabilidad de una institución preestablecida, deberán remitirse los objetos decomisados o secuestrados a esta.

Artículo 48. Modernización

Se procurará que el modelo de modernización existente en la Oficina Central de la Fiscalía se traslade a las Oficinas del interior de la República.

Igualmente, deberá existir personal idóneo para interactuar con los organismos de cooperación internacional y entidades locales que puedan apoyar financiera y técnicamente los proyectos de fortalecimiento institucional y modernización que desarrolle la Fiscalía en coordinación con

la Dirección de la Escuela de Capacitación Fiscal, cuando éstos sean de su competencia.

Artículo 49. Fortalecimiento de la Escuela de Capacitación Fiscal

La Escuela de Capacitación Fiscal es una Dirección estratégica para el fortalecimiento institucional y para la profesionalización de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General. En ese sentido, presentará un plan anual de capacitación al Fiscal General de la República para la asignación del presupuesto necesario.

Artículo 50. Alianzas Estratégicas con la Corte Suprema de Justicia y la Policía Nacional Civil

Con el fin de hacer viables los criterios contenidos en la presente Política de Persecución Penal se realizarán las coordinaciones pertinentes con las demás instituciones del sector justicia, incorporándose sus observaciones si fueren procedentes.

Artículo 51. Creación de Unidades de Solución Temprana

En cada Oficina Fiscal se constituirá una Unidad de Solución Temprana para la atención de procedimientos sumarios, faltas, hechos que admitan mediación y conciliación, y demás procedimientos y hechos que así se determinen, siempre y cuando el presupuesto lo permita.

Artículo 52. Unidades de Asistencia a Víctimas

Para dar cumplimiento a la política expresada en este documento a favor de las víctimas cuando se cuente con el presupuesto necesario, se constituirán Unidades de Asistencia a las Víctimas.

Artículo 53. Unidades de Recepción de Denuncias y Otros Documentos

Se extenderá a cada Oficina Fiscal y cuando se cuente con el presupuesto necesario, la creación de la Unidad de Recepción de Denuncias y Otros Documentos. Esta unidad tendrá entre otras atribuciones la de orientar a la víctima o al usuario respecto de su necesidad, indicándole si fuera el caso la pertinencia de acudir a otras instituciones ajenas a la Fiscalía que podrían proporcionarle un trámite eficiente a su solicitud, según su competencia.

Artículo 54. Reestructuración de la Organización Interna de la Fiscalía General de la República

Se realizará un estudio técnico una vez al año para determinar la conveniencia de adaptar la estructura de la Fiscalía General de la República a las necesidades impuestas por el sistema acusatorio y la Política de Persecución Penal.

Artículo 55. Información de Casos a Medios de Comunicación

Será la Unidad de Prensa la que canalizara, la información de los casos penales y la actividad

jurídica, para lo cual se elaborara el instructivo correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE LOS CASOS

Artículo 56. Supervisión y Control de la Gestión

Con el fin de lograr la eficacia en las investigaciones, los fiscales deberán aplicar la metodología del Plan Estratégico de Investigación o de la Teoría del Caso, como método de pensamiento para su resolución y agotar todas las posibilidades probatorias.

La aplicación del modelo de gestión para cada caso concreto deberá ser decidida por el jefe inmediato del fiscal actuante, el que deberá supervisar técnicamente su desarrollo. Será responsabilidad de los jefes dar instrucciones correctivas y orientadoras a los fiscales en relación a las deficiencias técnicas que detecten en la aplicación del plan estratégico de investigación. También podrán someter los casos previamente seleccionados que llevan todos los fiscales de una unidad para hacer análisis colectivos, estableciendo líneas de acción, detectar, reconocer y superar errores.

La aplicación de la metodología de la investigación, no es un indicador de gestión del fiscal.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. Políticas en Materias Especializadas

Con el fin de ampliar la Política de Persecución Penal en materias especializadas como medio ambiente, violencia intrafamiliar y de género, crimen organizado, infracciones a los derechos de autor, materia penal juvenil y cualquier otra que se considere de interés, el Fiscal General, oyendo al Consejo Fiscal, promoverá su elaboración e incorporación a este documento.

Artículo 58. Divulgación de la Política de Persecución Penal

La Fiscalía General de la República propiciará el conocimiento de la presente Política a los miembros de las instituciones que conforman el sector de justicia y a la sociedad en general. Al interior de la Fiscalía será responsabilidad de la Escuela de Capacitación Fiscal la divulgación de la Política de Persecución Penal y sus modificaciones, y será responsabilidad de los Directores, Jefes de Oficina Fiscal, Jefes de Unidad y demás miembros de la carrera con poder de decisión verificar que ésta sea aplicada por los fiscales y por sus auxiliares en la investigación.

Artículo 59. Actualización de la Política de Persecución Penal

Los fiscales, cualquier ciudadano interesado, institución pública o privada, podrán trasladar sus observaciones o recomendaciones por escrito al Fiscal General de la República para la modificación, actualización o adecuación de la presente política de persecución penal, quien resolverá oyendo al Consejo Fiscal. Independientemente de las propuestas de los sujetos anteriormente mencionados, el Consejo Fiscal deberá realizar una revisión de la Política de Persecución Penal, previa consulta a los Directores, Jefes de Oficina Fiscal, Jefes de Unidad, en el mes de abril de cada año, trasladando sus recomendaciones al Fiscal General de la República, incluyendo una proyección de la afectación presupuestaria, con apoyo de la Unidad Financiera Institucional.

Artículo 60. Regla de Interpretación

En caso de duda en cuanto al alcance o sentido de las disposiciones de la Política de Persecución Penal, los fiscales realizarán una consulta fundada y por escrito al Fiscal General quien oyendo al Consejo Fiscal, resolverá definitivamente.

Artículo 61. Conflicto

En caso de conflicto entre disposiciones internas y la presente Política, prevalecerá esta última.

Artículo 62. Desarrollos Posteriores

Los manuales, instructivos o instrumentos que se desarrollen en virtud de la presente Política, se entenderán incorporados a este documento.

Artículo 63. Vigencia

La Política de Persecución Penal contenida en este documento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en la Fiscalía General de la República, San Salvador a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

ROMEO BENJAMÍN BARAHONA MELENDEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

D.O. No. 216, Tomo No. 389, del 18 de noviembre de 2010.